

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.<sup>o</sup> 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porté, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.  
ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 139.

Por el Director general de agricultura, industria y comercio se me ha comunicado con fecha 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. = Dirección de agricultura, industria y comercio. = A continuación se inserta el reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de los caballos padres del Estado.

Sin esperar otra orden ni comunicacion, cuidará V. S. de su puntual observancia reclamando al efecto la cooperacion de la Junta de agricultura y de los alcaldes de los pueblos y ateniéndose para lograrlo á las instrucciones siguientes: = 1.<sup>a</sup> En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia. 2.<sup>a</sup> Los depósitos de particulares, por repetidas reales órdenes han de conformarse en lo posible al Reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos y el derecho de caballaje, que en aquellos se fija por libre estipulacion entre los dueños respectivos, se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con los cuales consultarán en gran manera el crédito y buena conservacion en sus establecimientos. 3.<sup>a</sup> A fin de que no aleguen ignorancia los dueños de los depósitos privados estan en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente Reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número dd ejemplares. 4.<sup>a</sup> Al que contraviere á lo disposicion

anterior, ó al que no cumpliere con las del Reglamento, le recogerá V. S. la patente para el establecimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien correspondiera, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del Boletín oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y que los dueños de paradas particulares se provean de dicho reglamento en la depositaria de este Gobierno político donde se halla de venta. Burgos 8 de junio de 1848. = Francisco del Busto.

### CONTINUACION DEL REGLAMENTO

para la ejecución del decreto de 7 de abril de 1848, sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales.

#### CAPITULO VI.

De los trabajos cuyo importe haya de satisfacerse en dinero.  
SECCION PRIMERA.

Redaccion de los proyectos de las obras.

Art. 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo, serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujecion á las reglas establecidas en la instruccion expedida por la dirección de Obras públicas con fecha 28 de abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobacion del gefe político, podrán exceptuarse de la disposicion anterior las obras de reparacion ó de cualquiera otra especie, cuyo coste no deba exceder de 10.000 rs. para las cuales bastará una descripcion y presupuesto detallados, sino fuere posible otra cosa.

Art. 101. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe exceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de las obras menores y de reparacion ó conservacion podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquier otro hombre práctico, á eleccion del alcalde.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero, deberán estar redactados cada año á principios de octubre.

Inmediatamente se remitirán al jefe político, que los hará examinar por el ingeniero del distrito, y aprobará, si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 rs. Los que excedieren de esta cantidad necesitan la aprobación del Gobierno.

### SECCION SEGUNDA.

#### *Modo de ejecucion de los trabajos.*

Art. 103. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero, se ejecutarán por regla general por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, pero también podrán ejecutarse por administracion, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes:

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1,050 rs., podrá el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorizacion especial.

Entre los límites de 1.500 á 3.000 rs., podrán todavía ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorizacion del jefe político.

Quando el presupuesto exceda de 3,000 rs., los trabajos deberán hacerse necesariamente por vía de adjudicacion. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el jefe político autorizar la ejecución de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no exceda de 20,000 rs., en cuyo caso solo podrá concederla el Gobierno.

### SECCION TERCERA.

#### *Forma de la adjudicacion.*

Art 105. El jefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicacion se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobacion del jefe político.

Art 106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deben comenzar y concluir los trabajos sino también la época en que han de estar demediados. Se estipulará también en él, que si en las tres épocas fijadas no están los trabajos comenzados, mediados y concluidos, podrá ser compelido el empresario por el alcalde á llenar en un plazo determinado las condiciones de la adjudicacion; y que en el caso de no hacerlo así se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquel, ó se rescindirá el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pasen de 20,000 rs. se verificarán las subastas en la gefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el jefe civil con los alcaldes del territorio de su mando para renunciar en un solo edicto y adjudicar en una sola sesion, por lotes distintos los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Quando circunstancias particulares exijan que la adjudicacion de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el jefe político autorizar esta excepcion.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20,000 rs. se harán las subastas en la capital de la provincia ante el jefe político.

Art. 108. El jefe político, y el civil en su caso determinarán, según la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicacion se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras según su naturaleza.

Art. 109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20,000 rs. se someterán á la aprobacion del jefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad necesitan la aprobacion del Gobierno.

Art. 110. Las subastas se anunciarán con 15 días de anticipacion, por lo menos en el *Boletín oficial*, y por carteles

que se mandarán fijar por los alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicacion, el lugar, dia y hora en que ha de verificarse, y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 111. Cuando la subasta tenga lugar en la gefatura civil, pasará el acto ante el jefe civil, con asistencia de un individuo del ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos, no será obstáculo para que se verifique el remate, siempre que conste que han sido debidamente citados:

Los remates ante el jefe político se harán con las formalidades y con la asistencia de las personas de costumbre para actos de esta clase.

Si con autorizacion del jefe político hubiere de hacerse el remate en cualquier pueblo, de trabajos que interesen solo á este, se verificará ante la del alcalde con asistencia del regidor síndico, de otro concejal ó del cobrador nombrado por el ayuntamiento.

Art. 112. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicacion, serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 113. Los depósitos de garantía de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos, siempre que el jefe político no encuentre inconveniente en esta disposicion. En otro caso se harán dichos depósitos donde prevenga esta autoridad.

### SECCION CUARTA.

#### *De la ejecucion de los trabajos adjudicados.*

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por vía de adjudicacion, serán vigilados por el alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 115. Los alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos, en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demas circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidará igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos les notificará el alcalde la orden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupcion.

Si á los ocho dias de haber recibido esta orden no fuere obedecida, se dará cuenta al jefe político, que determinará lo conveniente con sujecion á lo prevenido en el art. 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato, se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de rebu: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por dichas personas expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobacion del jefe político.

Esta acta se estenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaria de ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido

do su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujecion á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de enero de 1845, en proporción al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que espese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á petición del contratista, por el encargado de la dirección de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras: la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepción definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino después de la conclusión, reconocimiento y recepción de los trabajos: y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

## CAPITULO VII.

*Contabilidad de ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales*

### SECCION PRIMERA.

*Especialidad de los recursos.*

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma así invertida por el depositario que la entregare y por el funcionario que la hubiere autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del comun estarán exclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segunda orden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

### SECCION SEGUNDA.

*Contabilidad de los ingresos y gastos.*

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán:

1.º Los que provengan de repartos vecinales, de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algun género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demás atenciones municipales.

2.º Los que provengan de prestaciones personales, por el padron formado con arreglo al art. 39, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, segun las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3.º Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razon de deterioro, en cumplimiento del art. 11 del real decreto de 7 de abril, por el convenio hecho entre las explotadores y el alcalde ó por la orden del consejo provincial que fije la indemnización.

4.º Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito, aceptada por el alcalde y firmada por el depositario en comprobacion de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.º Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos, por los reci-

bos que de su importe debe entregar el depositario al alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber:

1.º Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales.

Con el extracto formado en virtud del art. 50, manuscrito con los jornales ó tareas prestadas personalmente como se ha dicho en el art. 89, y certificado por el alcalde atestiguando la ejecución de los trabajos.

2.º Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando este no existiere, con una copia de la descripción y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones, y del acta de adjudicación debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepción definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, en los cuales ha de constar el recibí del contratista.

3.º Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal, y por administración se justificarán:

I. Con la descripción de los trabajos, ó el proyecto, si la hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorización del jefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado, ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el ayuntamiento y visados por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde, espresando en ellos el concepto en que se hace el pago, y con el recibí de los interesados.

4.º Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 13 del real decreto de 7 de abril se justificarán:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiere habido, ó con copia de la decisión del consejo provincial, si la indemnización se hubiere fijado por este.

II. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, con el recibí del interesado.

5.º Cuando las indemnizaciones procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el párrafo 4.º del artículo y decreto citados se justificará:

I. Con la deliberación del ayuntamiento y orden del jefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variación ó dirección de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con copia de las diligencias practicadas por el juez del partido, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836.

III. Con los libramientos del alcalde, con el recibí del interesado.

6.º El importe de la cuota que el pueblo haya aportado para los caminos vecinales de primer orden, se justificará, si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero.

I. Con el acta de convenio entre los pueblos acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el consejo provincial.

II. Con el libramiento del jefe político á favor del depositario de los fondos provinciales, con el recibí de este.

Todos estos documentos se exhibirán, sin perjuicio de la justificación de la partidas parciales, segun los casos.

Art. 127. Todos los demas gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

## CAPITULO VIII.

*Disposiciones particulares á los caminos vecinales de primer orden.*

### SECCION PRIMERA.

*Centralizacion de los recursos destinados á los caminos de primer orden.*

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer orden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrios, de prestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizan en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el jefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad, bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer orden, para las líneas á que estén destinados por el voto de los ayuntamientos ó decisiones de la diputacion provincial.

### SECCION SEGUNDA.

*Ejecucion de los trabajos.*

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer orden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del jefe político, y bajo la vijilancia y direccion del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombrare al efecto, salvas las escepciones que se harán despues por lo que respecta á las prestaciones personales.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban ejecutarse en los caminos de primer orden, serán objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el jefe político, oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripcion sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se espresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestacion personal, y las que, en razon á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

(Se continuará)

**D. JOSÉ MARIA LAVIÑA**, *Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, segundo Cabo de la Capitanía general de Burgos y encargado del mando de la misma. &c. &c. con acuerdo del*

Licenciado **D. Mariano Cano**, Auditor de guerra interino de esta capital: Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por el fallecimiento de **D. Lesmes Conzalez**, sargento primero retirado en esta plaza, ocurrido el 19 de marzo último para que dentro del término de 30 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno comparezcan en el juzgado de esta Capitanía por sí ó por medio de Procurador autorizado con el competente poder, á deducir el de que se consideren asistidos, con aperechamiento de que pasado el término señalado sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que lugar haya. Burgos á 25 de mayo de 1848. = José Maria Laviña. = Mariano Cano. Por mandado de S. E. Agustin Espinosa.

**DON BENIGNO SANJANBENITO**, *Alcalde Constitucional y regente de la jurisdiccion de esta villa de Belorado y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía colativa, que en la parroquial de Quintanoranco, dotó y fundó **D. Diego Ruiz**, de la que es poseedor en la actualidad y pertenece el usufruto á **D. Victor Saez**, beneficiado en dicho Quintana, y encargado de la cura de almas del pueblo de Loran-

quilla, para que si derecho tuviere á la propiedad de los bienes, que constituyen aquella, le deduzca en este tribunal en el término de 30 dias, pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belorado á 18 de mayo de 1848. Licenciado Benigno Sanjuanbenito. = Por su mandado Pedro Agustin.

## ANUNCIOS

**Para que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia puedan proveerse fácilmente de un sello, segun esta mandado por Real orden de 28 de abril último, inserta en el Bolefin oficial núm. 115, D. Pascual Polo** impresor y grabador en esta Ciudad, los tiene dispuestos para todos los ayuntamientos, y arreglados á un precio sumamente módico; debiendo advertirse que como los sellos han de contener en el centro las armas ó blasones respectivos de cada pueblo, es necesario para esculpirlos que cada ayuntamiento, indique los que le corresponden. Burgos 7 de Mayo de 1848.

*Sociedad Medica general de Socorros Mutuos.*

### Comision provincial de Burgos.

NOTA de los socios que solicitan ingresar en la Sociedad médica general de Socorros mutuos y se pone en conocimiento de los socios para que si alguno supiere algun impedimento lo manifieste en el término de un mes, á contar desde la fecha, al Secretario de esta comision provincial de Burgos.

**D. Carlos Gil**, profesor de Cirujia, residente en Nava de Roa, provincia de Burgos, desea ingresar en la Sociedad.

**D. Domingo Zorrilla**, profesor de Cirujia, residente en Arenillas, provincia de Soria, desea ingresar en la Sociedad.

**D. Gregorio Ruiz Baños**, profesor de Medicina y Cirujia, residente en Badarán, provincia de Logroño, desea ingresar en la Sociedad.

Burgos y mayo 18 de 1848. = Carlos Saiz, Srio.

### En la noche del 25 al amanecer del 26

del mes de mayo próximo pasado faltaron tres caballerías de este lugar de Vallegimeno, partido de Salas de las infantas, de Manuel Camarero, una yegua de seis años, de seis cuartas y media de alzada escasas, pelo castaño, y la oreja izquierda despuntada con una y otra mamona, pelo entre castaño y pardo, con estrella en la frente; una potra cerril de dos años, marca regular, pelo negro, con algunos pelos blancos por todo el cuerpo, que quiere dar entre cana.

**En el pueblo de Quintanilla de la Mata** y dia 18 del corriente junio y hora de las 4 de la tarde, se saca á publico remate el arriendo de la casa-posada del mismo con su cochera, perteneciente á los propios de dicho pueblo.

**D. Juan Luis Villoldo**, vende en Villahan de Palenzuela vino de esta cosecha al fiado hasta fin de setiembre á 3 rs. cantara.

**En el pueblo de Monasterio de la Sierra** se halla vacante la plaza de Cirujano titular, por haber renunciado del partido el que la obtenia, por su grave enfermedad: su dotacion consiste en 50 fanegas de trigo al estilo del pais, 500 rs., casa para vivir, adra de molino como un vecino, suerte de leña, cobrado el grano y el dinero por el ayuntamiento: los aspirantes á dicha plaza acudirán con sus solicitudes á el francas de porte hasta el dia 20 del corriente mes de junio, mediante á que su provision será el 25 del mismo.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.